

**DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO
SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**

Expediente N° S-190-2017/SNA-OSCE

BIONET S.A

vs.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA

LAUDO

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

Secretaría Arbitral

Juan Santos Valladares Barrientos

Lima, 24 de junio de 2021

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3
CONVENIO ARBITRAL	3
NORMATIVA APLICABLE AL FONDO	3
PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES	4
POSICIONES DE LAS PARTES	6
SOBRE LA DEMANADA	6
SOBRE LA CONTESTACIÓN	10
II. CONSIDERACIONES	12
CUESTIÓN PRELIMINAR	12
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO	12
RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	14
RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL	19
RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL	20
RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRINCIPAL	22
RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	23
SOBRE LA ASUNCIÓN DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE	28
III. PARTE RESOLUTIVA	29

I. ANTECEDENTES

CONVENIO ARBITRAL

1. El 10 de mayo de 2012, BIONET S.A (en adelante, el contratista o el demandante) y la Universidad Nacional Del Santa, (en adelante, la entidad o el demandado) suscribieron el Contrato N° 186-2012-UNS-OCAL (en adelante, el Contrato), para la compra - venta de módulos y accesorios para el laboratorio de química analítica y equipamiento y mejora de la infraestructura de los laboratorios de la Universidad Nacional Del Santa.
2. Mediante la CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA del CONTRATO – “Solución de Controversias”, se acordó lo siguiente:

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento. En consecuencia, cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo institucional a fin de resolver las controversias que se presente durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previstos en los Arts. 144º, 170º, 175º y 177º del Reglamento o, en su defecto, en el Art. 52º de la Ley de Contrataciones del Estado y bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el Art. 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

NORMATIVA APLICABLE AL FONDO

3. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184- 2008-EF.

PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

4. Con fecha 15 de mayo de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación con la presencia de la entidad y del contratista, en la cual se designó al árbitro único, se realizó la ratificación del domicilio de las partes asistentes, se estableció las normas aplicables al proceso arbitral y se realizó la liquidación de honorarios arbitrales y pago.
5. A través de la Resolución N° 1 de fecha 6 de agosto de 2018, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito presentado por el contratista, con conocimiento de su contraparte, correr traslado del mencionado escrito a efectos que la entidad, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste lo que estime pertinente a su derecho, tener presente los escritos presentados por el contratista, con conocimiento de su contraparte, dejar constancia que el contratista cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales (honorarios profesionales del árbitro único y gastos administrativos de la secretaría del SNA-OSCE) a su cargo, dejar constancia que la entidad, no ha cumplido con acreditar el pago de los gastos arbitrales (honorarios profesionales del árbitro único y gastos administrativos de la secretaría del SNA-OSCE) a su cargo, facultar al demandante para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales en subrogación de la entidad.
6. A través de la Resolución N° 2 de fecha 1 de abril de 2019, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito remitido por la entidad, con conocimiento de su contraparte; y, tener por cumplido lo requerido a dicha parte mediante Resolución N° 1, en el extremo referido a que manifieste lo que estime pertinente a su derecho respecto a la solicitud formulada por el contratista para que las cartas fianzas permanezcan en custodia del árbitro único hasta que se emita el pronunciamiento final, declarar no ha lugar a lo solicitado por el contratista mediante escrito presentado por el 29 de mayo de 2019, tener presente los escritos remitidos por el contratista; y, en consecuencia, tener por acreditado el pago de los gastos arbitrales (honorarios profesionales del árbitro único y gastos administrativos de la secretaría del SNA-OSCE) a cargo de la entidad, en subrogación, citar a las partes a la audiencia de saneamiento procesal, conciliación, determinación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios e ilustración; actuación arbitral para el 22 de abril de 2019 a las 11:00 am; y, solicitar a la secretaría del SNA - OSCE devolver al contratista el original de la carta fianza N° 0011-0879-9800000243-40 así como sus respectivas renovaciones.

7. A través de la Resolución N° 3 de fecha 17 de abril de 2019, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito presentado por el contratista, con conocimiento de su contraparte; y, reprogramar la audiencia de saneamiento procesal, conciliación, determinación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios e ilustración para el 14 de mayo de 2019 a las 11:00 a.m.
8. A través de la Resolución N° 4 de fecha 20 agosto de 2019, el Árbitro Único resolvió tener por apersonado al proceso al abogado Oswaldo Pablo Lara Rivera, en su condición de abogado de la entidad, tener presente el documento remitido por la entidad; y, tener por cumplido con lo requerido a dicha parte en la audiencia de saneamiento procesal, conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios e ilustración; y, ponerlo en conocimiento del contratista a fin que en el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que manifieste lo que estime pertinente a su derecho.
9. A través de la Resolución N° 5 de fecha 14 de octubre de 2019, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito remitido por el contratista, con conocimiento de su contraparte, dejar constancia que, el contratista cumplió con lo dispuesto en el segundo punto resolutivo de la resolución N° 4, otorgar a la entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar el Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados - CERUS por el periodo enero 2011 a diciembre 2012 y de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 o su equivalente, bajo apercibimiento de tener presente su conducta procesal al momento de laudar.
10. A través de la Resolución N° 6 de fecha 30 de diciembre de 2019, el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito remitido por la entidad con fecha 7 de noviembre de 2019, poner en conocimiento al contratista el mencionado escrito para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con manifestar lo pertinente a su derecho.
11. Mediante la Resolución N° 7 de fecha 2 de diciembre de 2020, el Árbitro Único declaró que los plazos del presente proceso y la tramitación del mismo se han encontrado suspendidos desde el día 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020. Asimismo, dispuso la variación del domicilio procesal de las partes.
12. Mediante la Resolución N° 9 de fecha 16 de abril de 2021, el Árbitro Único dejó constancia que las partes no han presentado sus conclusiones finales conforme a lo dispuesto en la Audiencia de Informes Orales del 04 de febrero de 2021 y que el Contratista no ha presentado la consultas a las bases respecto a la necesidad de autorización para comercializar los productos controlados,

objeto del contrato, conforme a lo dispuesto en la Audiencia de Informes Orales del 04 de febrero de 2021. Asimismo, se fijó el plazo para laudar en veinte días hábiles.

13. Mediante la Resolución N° 10 de fecha 4 de mayo de 2021, el Árbitro Único tuvo por presente la Razón de Secretaria, con conocimiento de las partes pertinentes. Asimismo, declaró fundado el recurso de reconsideración del Contratista; por lo que se tuvo por presentado el Informe Final del Contratista de fecha 10 de febrero de 2021. Además, se dejó sin efecto lo decidido en los puntos resolutivos Primero y Tercero en la Resolución N° 9. Asimismo, se tuvo por presente las conclusiones finales del contratista y se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogables automáticamente por quince (15) días adicionales, el cual vencerá el **viernes 25 de junio del año 2021.**

POSICIONES DE LAS PARTES

SOBRE LA DEMANADA

14. Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2017, y subsanado el día 22 del mismo mes y año, BIONET S.A. el contratista presentó su demanda arbitral, la cual contiene las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución del Contrato N° 186-2012-UNAOCAL, comunicada al Contratista mediante Carta Notarial de fecha 10 de julio de 2017.

Segundo Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no (federal) la validez y eficacia de la resolución Parcial del Contrato efectuada por el Contratista por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad.

Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que devuelva al Contratista la Carta Fianza de fiel Cumplimiento entregada con ocasión del contrato objeto de controversia.

Segunda Pretensión Accesoria a la Segunda Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que pague al Contratista la suma de S/ 11,997.31 (Once mil novecientos noventa y siete con 31/100 soles) por concepto de daños y perjuicios.

Tercera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar que el cálculo del monto de la penalidad por incumplimiento "injustificado" de prestaciones se efectúe única y exclusivamente sobre el valor de los sub ítems faltantes valorizado en S/ 2,976.00 (Dos mil novecientos setenta y seis con 00/100 soles).

Cuarta Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que asuma el pago de los costos del presente arbitraje.

15. BIONET S.A. argumenta sobre estas que con fecha 19 de abril de 2012 obtuvo la Buena Pro del ítem 3 (Módulos y Accesorios para el Laboratorio de Química Analítica) y del ítem 4 (Módulos y Accesorios para el Laboratorio de Química General); asimismo, señaló que con fecha 10 de mayo del año 2012 celebró con la Entidad el Contrato N° 186-2012-UNS-OCAL en el cual se estableció el plazo de 90 días calendarios contados a partir de la suscripción del contrato para que se cumpla con la obligación de entregar los bienes referidos para ambos ítems. Para ello, la entidad emitió las Órdenes de Compra N° 290-2012 para el ítem 03, (Módulos y Accesorios para el Módulo de Química Analítica); y, N° 323-1 2012 para el ítem 04 (Módulos y Accesorios de Laboratorio de Química General e Inorgánica).
16. Asimismo, BIONET S.A. señaló que con fecha 28 de septiembre de 2012 obtuvo las Actas de Conformidad y Recepción, así como las Actas de Capacitación de los Bienes correspondientes a las Órdenes de Compra números 290-2012 (por el ítem 03), y 323-2012 (por el ítem 04), los cuales fueron facturadas con fecha 13 de septiembre de 2012 con las facturas números 001-009134 y 001 009135 y canceladas el 16 de octubre de 2012 tal y como se acredita con las Actas y facturas respectivas que acompañaron al escrito de demanda.

17. Por otro lado, BIONET S.A. manifestó que acordó con la entidad a fin de evitar posibles problemas legales por el uso de los insumos químicos controlados, que dichos productos serían adquiridos directamente por la entidad a los proveedores autorizados de su venta en el Perú, requiriéndose para ello únicamente de la Autorización que tenía la entidad para adquirir los insumos químicos controlados, y que quien pagaría a los proveedores sería el contratista. Por lo que, se firmó la adenda N° 186-2012-UNS-OCAL de fecha 17 de setiembre de 2012 a través de la cual se acordó que los insumos controlados serían adquiridos por empresas debidamente autorizadas para comercializarlos y que sus precios o costos serían asumidos por el contratista.
18. Así pues, según lo esbozado por el contratista, adquirió y entregó a la entidad el insumo químico Metanol por un valor de S/. 306.80; sin embargo, no pudo adquirir ni entregar los demás reactivos debido a que los proveedores de insumos químicos controlados les informaron que la entidad no tenía la autorización para adquirir ni utilizar los insumos químicos que figuraban en la adenda del contrato. Es así como, BIONET S.A envió varias cartas a la entidad comunicándoles las razones que imposibilitaban la adquisición de los reactivos químicos pendientes, solicitándoles que adecuen su autorización a los de la adenda de contrato. Sin embargo, el contratista indica que, la entidad no cumplió con lo requerido, dejando transcurrir desde la fecha de la primera misiva a la actualidad más de cuatro años, sin que la entidad haya cumplido con adecuar su autorización para adquirir los reactivos químicos que figuran en la adenda del Contrato, lo que impidió que el contratista cumpla con la obligación de entregar dichos insumos químicos.
19. En ese sentido, el contratista alega que ante el perjuicio económico que venía sufriendo lo que se reflejaba en la diferencia que existía entre el valor de los bienes pendientes de entrega, esto es, S/. 3,306.01 y el valor de la renovación-prorroga de la carta fianza de fiel cumplimiento, esto es, S/. 8,691.30 decidieron requerir por última vez a la entidad para que adecue su autorización a adquirir insumos químicos controlados al de los requeridos en la adenda del contrato, bajo el apercibimiento de resolver parcialmente el contrato, obteniendo como respuesta de parte de la entidad la Carta Notarial de fecha 10 de julio de 2017 a través de la cual les comunicó la resolución de todo el contrato

por haber incurrido en la causal establecida en el segundo párrafo del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del artículo 169º del Reglamento de la Ley.

20. Ante lo cual, el contratista remitió la Carta Notarial N° 17-2017-BIONET/GBHG/LGC de fecha 19 de julio de 2017, mediante la cual expresaron su rechazo a la resolución del Contrato comunicada por la entidad y comunicaron la decisión de resolver parcialmente el contrato por incumplimiento en las obligaciones esenciales de la entidad.
21. El contratista indica que, la exigencia de la entidad consistente en la entrega de insumos químicos controlados es un imposible jurídico ya que es contraria a la Ley N° 8305 Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados , toda vez que esta Ley exige que para la adquisición y uso de insumos químicos controlados es necesario que se cuente con la respectiva autorización y según el contratista la entidad nunca tuvo autorización para adquirir los insumos químicos que figuran en la adenda del contrato, ni tampoco los tendría ahora.
22. Por otro lado, el contratista sostiene que, respecto a los bienes entregados y pagados en el año 2012 estos fueron utilizados satisfactoriamente por la entidad, ya que luego de su entrega no hemos recibido alguna queja o reclamo, lo que demostraría que la parte del contrato pendiente de entrega es independiente del resto de las obligaciones contractuales.
23. Asimismo, el contratista indica que la resolución total del contrato afectaría a los intereses de la entidad, ya que implicaría la devolución de bienes ya recibidos y muchos de ellos consumidos, gastados y/o deteriorados por el uso y el paso del tiempo por lo que, la resolución parcial del contrato comunicada por el contratista solo afectaría a aquella parte del contrato incumplida por el incumplimiento de la adenda de contrato y no al contrato en su conjunto.
24. Finalmente, respecto de los bienes correspondientes al ítem 04, el contratista señala que estos fueron entregados en un 95%, no habiendo recibido ningún reclamo quedando pendiente de entrega los insumos químicos controlados que figuran en la adenda del contrato, de los cuales se cumplió con entregar el insumo químico Metanol por un valor ascendente a S/306.80 de

manera que, únicamente quedaría pendiente de entrega los demás insumos químicos ascendentes a S/. 2,976.00 que no se entregaron por causas que son de estricta responsabilidad de la entidad, por lo que inequívocamente la penalidad máxima por el retraso "injustificado" debe calcularse única y exclusivamente sobre los sub ítems faltantes, según la adenda del contrato, todo esto amparado en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD

25. Mediante escrito de fecha 28 de septiembre, la entidad presentó la contestación a la demanda formulada por el contratista.
26. En ella la entidad sostuvo que, el contratista fue indebidamente beneficiado con la Buena Pro por un monto total de S/. 538,553.93 (quinientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y tres con 39/100 soles), y como producto de ello se suscribió el contrato N° 186-2012-UNS-OCAL, así como su posterior adenda. Asimismo, sostuvo que no es cierto que la obligación para la adquisición, transporte y entrega de insumos químicos le sea atribuible a la entidad, toda vez que para requerir ese extremo atribuido a la Universidad Nacional Del Santa primera el contratista deberá de demostrar que para el momento en el que lanzo su oferta se encontraba en condiciones legales para cumplir con ello, esto es que contaba con los permisos o autorizaciones para comercializar dichos insumos químicos controlados, y demostrar también el sobre costo que podría haber generado ello, como por ejemplo el costo de la renovación de las cartas fianza; según la entidad, el contratista tuvo la responsabilidad de cumplir con entregar los insumos químicos controlados; sin embargo, el contratista no se encontraba en las condiciones necesarias para materializar la propuesta ganadora.
27. En esa línea, la entidad indicó que a través de la adenda N° 01-2012 de fecha 17 de septiembre de 2012 realizada al contrato se consignó que el contratista no contó con las autorizaciones necesarias para realizar la oferta; y, se modificó la cláusula segunda de la adenda, la cual contenía el objeto del contrato, autorizándose al contratista para que tercerice mediante un intermediario que si cuente con las autorizaciones necesarias para la comercialización de insumos químicos controlados.
28. La entidad también sostuvo que, después de que el contratista incumpliera con la propuesta ganadora, intentó variar

las prestaciones, conforme se verifica de los intentos de Conciliación, a través de los cuales el contratista pretendió cambiar los insumos químicos por otros bienes no contratados, por tanto, el contratista no contaba con las autorizaciones correspondientes, y fue por ello que le resultó imposible cumplir con sus obligaciones contractuales, por lo que, el contratista procedió a resolver el contrato empero con fecha posterior a la resolución que la entidad realizó.

29. Por otro lado, la entidad indicó que resolvió el contrato a través de una carta notarial y que la resolución contractual del contratista mediante la carta notarial N° 074-2017 de fecha 22 de mayo de 2015 es extemporánea toda vez que, al momento de la comunicación de la resolución del contrato éste ya se encontraba resuelto; asimismo, la entidad indicó que la adenda N° 01-2012 no generó una ampliación de plazo ni mucho menos existió una solicitud de ampliación de plazo, por lo que la penalidad aplicada al contratista se tiene que mantener vigente dentro de los parámetros legales establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
30. En relación con la ejecución de la Carta Fianza, la entidad señala que, previamente a la deducción de los montos que se encuentran pendientes de pago a favor de la entidad, por penalidad u otros conceptos, están dispuestos a proceder con la entrega del sobrante, si es que llega a corresponder; así pues, en cuanto al daño emergente, alegado por el contratista, la entidad señala que, al no haberse materializado en el tiempo las prestaciones que el contratista se encontraba obligado a cumplir, el costo de la renovación de la carta fianza, la solicitaría a título de daño emergente, empero, ello no podría ser, puesto que el contratista nunca se encontró en condiciones de materializar las prestaciones pendientes ofertadas, ya que no contaba con las autorizaciones correspondientes; es por ello que, según la entidad no existiría daño emergente.
31. Respecto al Lucro Cesante, la entidad menciona que el monto pendiente de ejecución contractual asciende a la suma de S/. 3,306.01 (tres mil trescientos seis con 01/100 soles) y que el contratista cuantificaría un supuesto lucro cesante en la misma suma, esto es, S/. 3,306.01. Por lo que, dicho razonamiento, aún bajo el supuesto negado, de ser cierto el dicho del contratista (existencia de lucro cesante). Aun así, resultaría errado, puesto que el lucro cesante estaría referido al margen de utilidad y no al íntegro del monto que debió de facturar.
32. La entidad señala que, las penalidades están referidas al incumplimiento de las obligaciones dentro de lo pactado, o lo que es lo mismo ante el cumplimiento de manera extemporánea -

mora -, más no se aplicaron debido al cumplimiento de ellas; finalmente, la entidad sostuvo que los gastos de tramitación del arbitraje no se le pueden ser imputados toda vez que las pretensiones del contratista deberán de ser desestimadas por completo.

II. CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PRELIMINAR

33. Antes de pasar al pronunciamiento sobre los aspectos procesales del presente arbitraje, el Árbitro Único declara que:

- a) Ha sido debidamente designado por las partes, quienes ratificaron expresamente su aceptación al cargo. Asimismo, las partes ratificaron su total conformidad en la designación del abogado Miguel Ángel Santa Cruz Vital como Árbitro Único. A su vez, manifiesta no tener incompatibilidad ni compromiso con las partes, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (en adelante, el Código)
- b) El Árbitro Único no ha sido recusado.
- c) El presente arbitraje es institucional, nacional y de Derecho.
- d) Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes. Asimismo, se ha cumplido debidamente con notificar cada una de las actuaciones procesales a ambas partes, tal y como consta de los cargos de notificación que obran en el presente expediente arbitral.
- e) Procede a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del arbitraje.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

34. Antes de desarrollar los puntos controvertidos, este el Árbitro Único considera pertinente señalar lo siguiente:

- a) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- b) Este el Árbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- c) En el análisis de las pretensiones, el Árbitro Único se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral.
- d) El Árbitro Único está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
- e) El presente Laudo Arbitral resolverá los puntos controvertidos del presente proceso, los cuales fueron determinados a partir de las pretensiones formuladas en las demandas arbitrales presentadas por BIONET S.A. las cuales fueron consolidadas al presente proceso.
- f) Así, el Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los escritos presentados por las partes, así como los medios probatorios que resultan pertinentes para emitir el presente Laudo, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
- g) En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia de que en el presente arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE, en el que se señala que:

“El Árbitro Único tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”

h) En consecuencia, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el Laudo de Derecho correspondiente.

35. En ese sentido, se procederá a desarrollar los puntos controvertidos:

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución del Contrato N° 186-2012-UNA-OCAL, comunicada al Contratista mediante Carta Notarial de fecha 10 de julio de 2017.

36. Como primer elemento a considerar en este proceso, el Árbitro Único tiene a su consideración que existieron dos *resoluciones de contrato* realizadas, en diferentes oportunidades, tanto por el demandante, como por la entidad.
37. En ese orden de ideas, como segundo punto importante, de la revisión de los medios aportados por las partes, el Árbitro Único no ha observado que la entidad haya iniciado algún mecanismo de solución de controversias para cuestionar la validez de la resolución de contrato realizada por el contratista.
38. Para ello, corresponde que el Árbitro Único analice, en primer término, cuál de las dos *resoluciones de contrato* fue realizada de manera primigenia, para, a partir de ello, analizar si aquella ha surtido efectos jurídicos.
39. Como se podrá advertir, el Árbitro Único no puede ratificar ambas resoluciones de contrato, toda vez que, el vínculo contractual habría finalizado por la resolución del contrato de una parte. Así las cosas, la segunda resolución de contrato, devendría en un imposible jurídico de “volver a resolver” el Contrato.
40. Así, en caso dicha parte desee ratificar o validar su resolución de Contrato, ésta deberá cuestionar la primera resolución realizada, ya que, a partir de la invalidez del primer acto resolutorio, no surtiría efectos jurídicos y, por tanto, se podría analizar el segundo acto resolutorio.

41. Dos actos resolutorios no pueden ser eficaces o válidos, ya que no se puede “resolver” un contrato ya resuelto.
42. Ahora bien, en aras de dilucidar el punto materia de pronunciamiento materia del presente punto controvertido, el Árbitro Único considera necesario traer a colación las Cartas de resolución de Contrato realizadas por las partes:

Carta de resolución del Contrato realizada por la entidad, notificada a BIONET el 10 de julio de 2017



Carta de resolución parcial del Contrato realizada por el contratista, notificada a la demandada el 19 de julio de 2017



43. El Árbitro Único tiene presente que la primera resolución de Contrato fue realizada la entidad el 10 de julio de 2017, por lo que el acto que, en primer lugar, debería ser cuestionado, es la resolución realizada por la entidad.
44. Así pues, este Árbitro Único procederá a analizar si realmente se configuró la causal recogida en el artículo 168º del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF invocada por la entidad al momento de comunicar la resolución del contrato al contratista; en ese sentido, a tenor de lo estipulado en la normativa citada se tiene que:
- “Artículo 168º. - Causales de resolución por incumplimiento (...)*
- No será necesario efectuar un requerimiento previo (...), cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.”*** (Énfasis agregado)
45. En esa línea, de los actuados en el presente proceso arbitral por ambas partes, se tiene que con fecha 17 de septiembre de 2012 se suscribió la adenda N° 001-2012 al contrato, a través de la cual se acordó que los insumos controlados serían adquiridos por empresas debidamente autorizadas para comercializarlos y que sus precios o costos serían asumidos por el contratista, conforme se puede apreciar:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1. "LA ENTIDAD" y "EL CONTRATISTA", suscribieron el CONTRATO N° 186-2012-UNS-OCAL para la COMPRAR-VENTA DE MODULOS Y ACCESORIOS PARA EL LABORATORIO DE QUÍMICA ANALITICA Y PARA EL LABORATORIO DE QUÍMICA GENERAL que, para la complementación del EQUIPAMIENTO Y MEJORA DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS LABORATORIOS DE CIENCIAS BÁSICAS DEL DEPARTAMENTO DE AGROINDUSTRIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA.

1.2. El Contrato aludido requiere ser precisado dado que en el Item IV de la propuesta que forma parte de tal Contrato, se tiene previsto el suministro, a "LA ENTIDAD" por "EL CONTRATISTA", de determinados insumos químicos controlados, por lo que necesita ser autorizado para adquirir y suministrar esos insumos a "LA ENTIDAD", tal como se expone y solicita en la Carta N° 149-2012-GG/BIONET S.A. de fecha 05 de setiembre del 2012.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL ADDENDUM

2.1. En atención a lo precisado en el numeral que antecede y en la referida Carta N° 149-2012-GG/BIONET S.A., « LA ENTIDAD » autoriza, a «EL CONTRATISTA», adquirir las sustancias o insumos químicas controladas, de empresas autorizadas para comercializarlos en el Perú. Dichas sustancias o insumos químicos y cantidades o unidades son los siguientes:

Cantidad	Sustancias químicas controladas	Unidades
0.2 Lt.	Potasio permanganato Solución 2%	6
2.0 Lt.	Alcohol Metílico IT 98%	6
01 Lt.	Solución Amoniacal	6
0.2 Lt.	Acetona TEC 70%	6
0.2 Kg.	Solución Amonio Clorhidrica	6

0.5 Ly.	Agua de Cal SS	6
1.0 Lt.	Alcohol Metílico IT 98%	6
0.5 Lt.	Alcohol Metílico IT 98%	6
0.1 Lt.	Trimetilpentano 2-2-4-J.T	6
Kg.	Yodo Metálico Sublimado	6
	USO/BP/ACS 99.8%	

2.3. « EL CONTRATISTA » se obliga a adquirir las sustancias químicas controladas detalladas en el acápite anterior, de las empresas que se encuentren autorizadas para su importación y comercialización, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes en el país.

2.4 La presente autorización para la adquisición de los insumos detallados precedentemente, se hará por cuenta y costo de « EL CONTRATISTA » y, en consecuencia, queda estipulado que no afecta ni varía el monto contractual pactado en el referido Contrato N° 186-2012-UNS-OCAL, quedando claramente establecido que LA ENTIDAD no realizará pago alguno por esta adquisición, asumiendo dicha responsabilidad total EL CONTRATISTA hasta su ingreso documentado y controlado en los almacenes de « LA ENTIDAD ».

2.5. Igualmente, la empresa comercializadora de los insumos mencionados, en caso de entregarlos directamente a "LA ENTIDAD", los deberá ingresar y/o entregar en el Almacén Central de dicha ENTIDAD, sito en la Av. Universitaria s/n, Urb. Bellamar, Buenos Aires, Distrito de Nuevo Chimbote-Provincia del Santa-Ancash-Perú, conjuntamente con sus guías de remisión y facturas emitidas con sujeción a las normas que regulan el control de esos insumos o sustancias. Dichas guías y facturas formarán parte de la documentación de pago que emita "EL CONTRATISTA" y éste abonará lo que le corresponda percibir a dicha empresa comercializadora luego cobrar, de "LA ENTIDAD", el íntegro del monto contractual convenido.

46. De lo anteriormente citado, se puede colegir que a través de la adenda N° 001-2012 se autorizó al contratista a adquirir el listado de insumos o sustancias químicas controladas detalladas en un cuadro de empresas autorizadas para su importación y

comercialización en el Perú, de acuerdo con los dispositivos legales vigentes en el país.

47. Un punto importante que se estableció en la adenda y que se debe tener en consideración es el siguiente: **“la autorización para la adquisición de los insumos detallados se hará por cuenta y costo del contratista y, en consecuencia no se afectará ni variará el monto contractual pactado en el contrato, quedando claramente establecido que la entidad no realizará pago alguno por esta adquisición, asumiendo dicha responsabilidad total el contratista hasta su ingreso documentado y controlado en los almacenes de la entidad.”** (Énfasis agregado)
48. De lo anteriormente expuesto, este Árbitro Único se plantea la siguiente interrogante: ¿la autorización para la adquisición de los insumos químicos controlados, -obligación que fue asumida por el contratista-, configuró una situación de incumplimiento que no pudo ser revertida?
49. La respuesta es sin duda sí, en virtud de los siguientes argumentos: **i)** se encuentra plenamente demostrado que, el contratista asumió totalmente la responsabilidad de contar con la autorización para adquirir los insumos o sustancias químicas controladas -detalladas en la adenda que suscribió con la entidad- de empresas autorizadas para su importación y comercialización en el Perú, de acuerdo con los dispositivos legales vigentes en nuestro país; y, **ii)** la entidad le otorgó al contratista la oportunidad para que cumpla con su obligación contractual, esto es, contar con la autorización para la adquisición de los insumos químicos controlados.
50. En ese orden de ideas, y de acuerdo con los párrafos anteriormente desarrollados, para este Árbitro Único la resolución contractual comunicada por la entidad mediante la Carta Notarial de fecha 10 de julio de 2017, fue totalmente válida en vista que, el contratista no cumplió con tener la autorización para la adquisición de los insumos químicos detallados en la adenda; por tanto, ***no corresponde declarar sin efecto la resolución del contrato comunicada a través de la mencionada carta.***

RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la resolución parcial del contrato efectuada por el contratista por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad.

51. A efectos del análisis y desarrollo del presente punto controvertido, este Árbitro Único considera pertinente citar la Carta Notarial N° 17-7-2017-BIONET-SA/G8HG/LGC de fecha 17 de julio de 2017, a través de la cual el contratista comunicó a la entidad la resolución parcial del contrato y su rechazo a la Carta Notarial de fecha 10 de julio de 2017.

Por otro lado, dado que mediante carta de fecha 15.06.2017, aclarada con Carta de fecha 03.07.2017 hemos cumplido con el debido procedimiento de emplazar a la entidad para que dentro del término de cinco días de recibida nuestra misiva cumplían con su obligación esencial de entregarnos su autorización (Registro de Sunat) para la adquisición de los insumos químicos señalados en la adenda, bajo el apercibimiento de resolver el contrato, sin que la entidad haya cumplido con lo solicitado dentro del plazo establecido; por medio de la presente y al amparo establecido en los artículos 40 in fine de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 168° y 169° del Reglamento de dicho cuerpo normativo, haciendo efectiva el apercibimiento señalado comunicamos nuestra decisión de Resolver parcialmente el contrato en el extremo referido a la adenda del contrato, por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la entidad.

a) asumir responsabilidad sobre el resultado de la fecha, b) emitir la carta de aclaración del remitente.

52. De lo anteriormente citado, se puede colegir que el contratista comunicó la decisión de resolver parcialmente el contrato bajo los siguientes argumentos: **a)** cumplir con el debido procedimiento, esto es, emplazar a la entidad para que dentro del término de cinco días cumpla con su obligación esencial de entregar la autorización para la adquisición de los insumos químicos señalados en la adenda, bajo el apercibimiento de resolver el contrato, sin que la entidad haya cumplido con lo solicitado; y, **b)** el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

53. En ese sentido, este Árbitro Único analizará si es que el argumento vertido por el contratista en su carta notarial, esto es, “la entidad no cumplió con entregar la autorización para la adquisición de los insumos químicos detallados en la adenda” se habría configurado.

54. A efectos de dilucidar si es que, realmente la entidad tenía la obligación contractual de entregar la autorización para la adquisición de los insumos químicos, se debe tener en cuenta lo acordado en la adenda N° 001-2012 fecha 17 de septiembre de 2012 realizada al contrato -citada en el considerando 39 del presente laudo arbitral-.
55. De la íntegra lectura del contenido de la adenda, así como de lo pactado en el contrato N° 186-2012-UNS-OCAL y de la minuciosa revisión de las Bases de Adjudicación de Menor Cuantía N° 0002 2021-UNS derivada de la Licitación Pública N° 006-2011-UNS Primera Convocatoria¹, se puede concluir que, la entidad no asumió la responsabilidad de entregar la autorización para la adquisición de los insumos químicos controlados. Es decir, la entidad nunca se comprometió a entregar ningún tipo de autorización.
56. Adicionalmente a ello, conforme ha sido sostenido por el Árbitro Único, al ser válida la resolución del Contrato de la entidad, no se puede declarar válida la resolución del demandante.
57. Por lo anteriormente expuesto, para este Árbitro Único los fundamentos sostenidos por el contratista para formular la resolución parcial del contrato son totalmente errados e inexistentes, puesto que como ya se estableció, la entidad jamás asumió la responsabilidad contractual de entregar la autorización para la adquisición de los insumos químicos; por tanto, ***no corresponde declarar la validez y eficacia de la resolución parcial del contrato efectuada por el demandante.***

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que devuelva al contratista la carta fianza de fiel cumplimiento entregada con ocasión del contrato objeto de la controversia.

58. Para desarrollar el presente punto controvertido, este Árbitro Único considera pertinente traer a colación lo señalado en la Opinión N° 017-2019/DTN de fecha 22 de enero de 2019

¹ Bases de Adjudicación de Menor Cuantía N° 0002-2021-UNS derivada de la Licitación Pública N° 006-2011-UNS Primera Convocatoria, adjuntado como anexo 3 del escrito de demanda arbitral.

emitida por la Dirección Técnico-Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE):

(...)

“Así, en relación con la garantía de fiel cumplimiento, el numeral 2 del artículo 164° del anterior Reglamento establecía, expresamente, que dicha garantía se ejecutaba, en su totalidad, —y a simple requerimiento de la Entidad— solo cuando la resolución por la cual la Entidad resolvía el contrato por causa imputable al contratista hubiera quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declaraba procedente la decisión de resolver el contrato. De esta manera, el monto de la garantía de fiel cumplimiento correspondía íntegramente a la Entidad, con independencia de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”

“Como se aprecia, la anterior normativa de contrataciones del Estado establecía que el mecanismo específico que tenía la Entidad para proteger sus intereses en el supuesto que el contrato fuera resuelto por causas imputables al contratista, consistía en la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en su totalidad.” (Énfasis agregado)

59. Asimismo, en la referida Opinión, la Dirección Técnico-Normativa del OSCE concluyó lo siguiente:

“En el marco de lo establecido en la anterior normativa de contrataciones del Estado, cuando un contrato era resuelto —total o parcialmente— por causas imputables al contratista, y esta resolución quedaba consentida, o se declaraba procedente la decisión de resolver el contrato por laudo arbitral consentido y ejecutoriado, la Entidad se encontraba facultada a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento en su totalidad, independientemente de la naturaleza de la prestación incumplida que motivaba dicha resolución.” (Énfasis agregado)

60. Por lo tanto, y en atención a lo resuelto previamente, en el presente laudo arbitral, para este Árbitro Único no corresponde que la Entidad devuelva al contratista la carta fianza de fiel cumplimiento. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 164° del Decreto Supremo N° 184-2008 Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado: “(...) independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que pague al contratista la suma de S/ 11,997.31 (once mil novecientos noventa y siete con 31/100 soles) por concepto de daños y perjuicios.

61. A efectos de resolver la presente materia controvertida, este Árbitro Único estima conveniente citar lo señalado por el abogado Felipe Enrique Osterling Parodi²: “para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos: a) La inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo; b) La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo; y, e) El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.”
62. Es ese sentido, adecuando lo citado al caso que nos atañe y de los párrafos anteriormente desarrollados se puede colegir lo siguiente: **i)** la entidad no tenía la obligación contractual de entregar la autorización para la adquisición de los insumos químicos controlados, por tanto, no se produjo la inejecución de una obligación, primer elemento para que proceda la indemnización por daños y perjuicios. **ii)** en la adenda N° 001-2012 realizada al contrato de fecha 17 de septiembre de 2012 el contratista se comprometió a contar con la autorización para la adquisición de los insumos químicos controlados, por tanto, el incumplimiento de la obligación fue imputable al contratista y no a la entidad; y, **iii)** el contratista no cumplió con la obligación asumida en la adenda, esto es, contar con la autorización para la adquisición de los insumos químicos controlados, por tanto, la inejecución de la obligación no le causó un daño.
63. Por lo expuesto, en el presente caso, al no haberse configurado los tres elementos esenciales para que proceda la indemnización de daños y perjuicios; para este Árbitro Único no

² Felipe Osterling Parodi. La indemnización de Daños y Perjuicios. Pág. 398

corresponde que la entidad pague a favor del contratista la suma ascendente a S/ 11,997.31 (once mil novecientos noventa y siete con 31/100 soles) por concepto de daños y perjuicios.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no declarar que el cálculo del monto de la penalidad por incumplimiento "injustificado" de prestaciones se efectúe única y exclusivamente sobre el valor de los sub items faltantes valorizado en S/ 2,976.00 (Dos mil novecientos setenta y seis con 00/100 soles).

64. En aras de dilucidar el presente punto controvertido, este Árbitro Único considera pertinente citar las Actas de Recepción y Conformidad de los Bienes, así como las Actas de Capacitación de bienes correspondientes al ítem 3³:

 BIONET
Visitenos en: <http://www.bionet.com.pe>

ACTA DE RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LOS BIENES

Siendo las 10 horas del día 28 de Setiembre del 2012, la empresa BIONET S.A., hizo efectiva la entrega de los equipos que a continuación se detallan pertenecientes a la Orden de Compra N° 290:

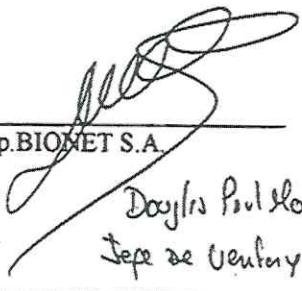
RELACION DE BIENES	
1	MODULO PARA LA INVESTIGACION ELECTROQUIMICA Cod. U11110 Mca. 38 USA
2	INTERFAZ DATALOGGER C/PANTALLA LCD INTERFASE SPARK Cod.PS-2008A/PS-2528
2	SONDA DE VOLTAJE Cod.51408953 Marca PASCO SCIENTIFIC
2	SONDA DE ALTO VOLTAJE Cod.PS2115 Marca PASCO SCIENTIFIC
2	SONDA DE TEMPERATURA DE ACERO INOXIDABLE Cod. PS-2125
2	SENSORES DE PH PASPORT PH SENSOR Cod.PS-2102 PASCO
2	SENSOR DE CONDUCTIVIDAD Cod.PS-2116A PASCO USA
2	SENSORES DE PRESION DE GAS PASPORT Código PS-2107 PASCO
2	SENSORES DE COLORIMETRICO Código PS-2121 PASCO
2	SENSORES DE MEDIDA DE POTENCIAL REDOX (ORP) PASPORT HIGH Cod.PS-2147
2	SENSORES DE ESPECTOFOMETRO Y FLUOJMETRO PASCO SISTEMA ESPECTROFOMETRO-AMADEUS Cod.SE-7183 PASCO- USA
2	SENSORES DE TEMPERATURA D/SUSTANCIAS SOLIDAS SENSOR Cod. PS-2134 PASCO
2	SENSORES DE TEMPERATURA DE AMPLIO RANGO SENSOR T/K TERMOCUPLA COD. PS2134 Marca PASCO SCIENTIFIC
1	SET DE CROMATOGRAFIA DE GASES Cod.GC 3420A Mca MRC ISRAEL
1	UNIDAD DE MULTIFUNCION Código PS.2147 PASCO SCIENTIFIC
1	SENSOR DE NITRATO Cod.Cl-6735 Mca. PASCO SCIENTIFIC

³ Documentos adjuntados como medios probatorios en el escrito de demanda arbitral como anexo 9 obrante a folios 58 al 69.

En la recepción de los productos entregados se pudo constatar:

1. Cumplimiento de especificaciones Técnicas de acuerdo a la Orden de compra y/o Cotización
2. Integridad física y estado de conservación óptimo de los bienes.
3. Perfecto estado de funcionamiento de los productos incluyendo todos los accesorios necesarios.

Encontrándose todo conforme firman dando fé de lo mencionado.


p. BIONET S.A.


p. Universidad Nacional del Santa

Douglas Paul Flores Chávez
Jefe de Ventas Marketing



ACTA DE CAPACITACION DE BIENES

En fecha 28 de Septiembre del 2012, en la ciudad de Chimbote - Ancash, se desarrolló la capacitación en MODULO DE QUIMICA AERONAUTICA..... Durante 8 horas de los siguientes Productos pertenecientes a la Orden de Compra N° 290:

RELACION DE BIENES

1	MODULO PARA LA INVESTIGACION ELECTROQUIMICA Cod. U11110 Mca. 3B USA
2	INTERFAZ DATALOGGER C/PANTALLA LCD INTERFASE SPARK Cod.PS-2008A/PS-2528
2	SONDA DE VOLTAJE Cod.S1408953 Marca PASCO SCIENTIFIC
2	SONDA DE ALTO VOLTAJE Cod.PS2115 Marca PASCO SCIENTIFIC
2	SONDA DE TEMPERATURA DE ACERO INOXIDABLE Cod. PS-2125
2	SENSORES DE PH PASPORT PH SENSOR Cod.PS-2102 PASCO
2	SENSOR DE CONDUCTIVIDAD Cod.PS-2116A PASCO USA
2	SENSORES DE PRESION DE GAS PASPORT Codigo PS-2107 PASCO
2	SENSORES DE COLORIMETRICO Codigo PS-2121 PASCO
2	SENSORES DE MEDIDA DE POTENCIAL REDOX (ORP) PASPORT HIGH Cod.PS-2147

Expositor : Lic. Douglas Paul More Chávez

En dicha capacitación participaron los siguientes usuarios de los productos detallados:

NOMBRE

PROFESIÓN

FIRMA

Daniel SANCHEZ Vaca

Eng. D. M. C.

200

Los que suscriben dan la conformidad, luego que el contratista ha ejecutado la capacitación en forma satisfactoria.

~~D. BIONET S.A.~~

Douglas Paul Horne CAVUCC

Jefe de Ventas y Marketing

p. Universidad Nacional de



ACTA DE RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LOS BIENES

Siendo las 12 horas del día 28 de Septiembre del 2012, la empresa BIONET S.A., hizo efectiva la entrega de los equipos que a continuación se detallan pertenecientes a la Orden de Compra N° 323:

RELACION DE BIENES	
	MODULOS Y ACCESORIOS PARA LABORATORIO DE QUIMICA
	GENERAL E INORGANICA PAR 5 GRUPOS -KIT DE ACCESORIOS
9	SOPORTE UNIVERSAL X 2 PIEZAS
9	NUEZ DOBLE
3	PINZA UNIVERSAL SIN NUEZ
3	ARO SOPORTE DE 12 CM O SIN NUEZ
3	ARO SOPORTE DE 10 CM O CON NUEZ
3	PINZA PARA TUBOS
3	PINZA PARA CRISOLES
3	PINZA PARA VASOS
3	CUCHARA ESPATULA
5	ESPATULA DOBLE
5	PINZA PARA BURETAS DE 3 DEDOS
6	LUNA DE RELOJ DE 60 MM Y 100 MM DE O
3	MECHERO BUNSEN CON LLAVE
3	PINZA PARA MATRAZ O REFRIGERANTE CO NUEZ
3	GRADILLA PLASTIFICADA PARA 48 TUBOS

En la recepción de los productos entregados se pudo constatar:

1. Cumplimiento de especificaciones Técnicas de acuerdo a la Orden de compra y/o Cotización
2. Integridad física y estado de conservación óptimo de los bienes.
3. Perfecto estado de funcionamiento de los productos incluyendo todos los accesorios necesarios.

Encontrándose todo conforme firman dando fe de lo mencionado.


BIONET S.A.

Douglas Paul Morelloarz
Jefe de Ventas y Marketing




Universidad Nacional del Santa Fe

ACTA DE CAPACITACION DE BIENES

En fecha .. 28 .. de .. febrero .. del 2012, en la ciudad de .. Chungo .. - Avellaneda, se desarrolló la capacitación en .. Módulo de Química, General e Inorgánica .. Durante 8 .. horas de los siguientes Productos pertenecientes a la Orden de Compra N° 323:

RELACION DE BIENES	
MODULOS Y ACCESORIOS PARA LABORATORIO DE QUIMICA	
GENERAL E INORGANICA PARA 5 GRUPOS -KIT DE ACCESORIOS	
9 SOPORTE UNIVERSAL X 2 PIEZAS	
9 NUEZ DOBLE	
3 PINZA UNIVERSAL SIN NUEZ	
3 ARO SOPORTE DE 12 CM O SIN NUEZ	
3 ARO SOPORTE DE 10 CM O CON NUEZ	
3 PINZA PARA TUBOS	
3 PINZA PARA CRISOLES	
3 PINZA PARA VASOS	
3 CUCHARA ESPATULA	
5 ESPATULA DOBLE	

65. Continuando con el desarrollo del presente punto controvertido, se deben tener en cuenta lo señalado por la entidad respecto a la aplicación de penalidades:

“las penalidades están referidas al incumplimiento de obligaciones dentro de lo pactado, o lo que es lo mismo ante el incumplimiento de manera extemporánea -mora-, más no se aplican debido al cumplimiento de ellas.” “la penalidad comienza a generarse incluso en fecha anterior a la suscripción de la adenda; siendo generadas por el actuar irresponsable de la contratista (...), “la adendum no generó ampliación de plazo alguno y menos existe solicitud de ampliación de plazo (...).”

66. De los argumentos vertidos por la entidad, como puede observarse en los actuados de este arbitraje, en ningún momento objetó o negó la existencia de las actas de conformidad y recepción de los bienes, así como de las actas de capacitación de bienes, por lo que para este Árbitro Único está debidamente acreditado que el contratista cumplió a cabalidad con la entrega de todos los bienes correspondientes al ítem 3 en la forma y tiempo pactado.

67. A mayor abundamiento, a tenor de lo estipulado en el artículo 165° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Penalidad por mora en la ejecución de la prestación. -

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. (Énfasis agregado)

68. Así las cosas, conforme la normativa citada cuando se origina un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse; por lo tanto, en el presente caso, al encontrarse comprobado que el contratista cumplió totalmente con el ítem 3, corresponde que el cálculo del monto de la penalidad por incumplimiento "injustificado" de prestaciones se efectúe sobre el valor de los sub ítems faltantes valorizado en S/ 2,976.00 (Dos mil novecientos setenta y seis con 00/100 soles). Por lo que esta pretensión debe ser declarada FUNDADA.

SOBRE LA ASUNCIÓN DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE

69. En relación con el pago de costos y costas, los artículos 69°, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciaran en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido de este.
70. Los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. A ello se agrega que el inciso

primero del artículo 73º establece que en el laudo los árbitros se pronunciaran por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido de este. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

71. En ese sentido, de la revisión del convenio arbitral contenido en la CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA del CONTRATO, el Árbitro Único advierte que las partes no han establecido o acordado estipulación alguna relacionada con la imputación o distribución de los costos del arbitraje, correspondiendo a este Árbitro Único, por tanto, pronunciarse al respecto.
72. En ese sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA

73. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por la parte demandante no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
74. Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º de la Ley de Arbitraje y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Árbitro Único, en DERECHO.

LAUDA:

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal, en el extremo de dejar sin efecto la resolución del Contrato N° 186-

2012-UNA-OCAL comunicada al Contratista mediante Carta Notarial de fecha 10 de julio de 2017, debido a los considerandos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal en el extremo de declarar la validez y eficacia de la resolución parcial del contrato efectuada por el contratista por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad, debido a los considerandos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. - DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Principal en el extremo de ordenar a la Entidad que devuelva al contratista la carta fianza de fiel cumplimiento, debido a los considerandos expuestos en la presente resolución.

CUARTO. - DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Accesoria a la Segunda Principal en el extremo de ordenar a la Entidad que pague al contratista la suma de S/ 11,997.31 (once mil novecientos noventa y siete con 31/100 soles) por concepto de daños y perjuicios, debido a los considerandos expuestos en la presente resolución.

QUINTO. - DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal en el extremo de declarar que el cálculo del monto de la penalidad por incumplimiento "injustificado" de prestaciones se efectúe única y exclusivamente sobre el valor de los sub ítems faltantes valorizado en S/ 2,976.00 (Dos mil novecientos setenta y seis con 001100 soles), debido a los considerandos expuestos en la presente resolución.

SEXTO. - ORDENAR que ambas partes asuman en partes iguales los costos arbitrales, esto es, los honorarios del Árbitro Único equivalentes a S/. 3,819.00 (Tres mil ochocientos diecinueve con 00/100 soles) y los gastos administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado equivalentes a S/. 2,115.74 (Dos mil ciento quince con 74/100 soles), o gastos en los que hayan incurrido ambas partes, así como los honorarios por concepto de defensa legal, así como cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido las partes con motivo de su defensa. En consecuencia, la entidad deberá reembolsar al contratista los siguientes montos, considerando los impuestos pertinentes⁴:

⁴ Montos establecidos en el documento denominado "Liquidación de Gastos Arbitrales"

CONCEPTO	MONTO
Gastos Administrativos de la secretaria del SNA-OSCE	S/. 1,057.87 ⁵
Honorarios del Árbitro	S/. 1,909.50 ⁶

SÉPTIMO. - ORDENAR a la Secretaría Arbitral que notifique el presente laudo a las partes intervenientes en el proceso arbitral.

OCTAVO. - ORDENAR la publicación del presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.


MIGUEL ÁNGEL SANTA CRUZ VITAL
ÁRBITRO ÚNICO

⁵ Monto incluye IGV

⁶ Monto neto